

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-016/2015.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
DE LOS REYES, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y  
PROYECTISTAS:** TERESITA DE  
JESÚS SERVÍN LÓPEZ Y  
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ  
DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de julio de dos mil quince.

**VISTOS,** para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-016/2015**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Juan Antonio Ochoa García, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local, por mayoría relativa, del Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán y por tanto, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectiva; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión definitiva de cómputo del Consejo Distrital de Los Reyes de esta Entidad Federativa, para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	16,605	Dieciséis mil seiscientos cinco
	17,310	Diecisiete mil trescientos diez
	17,179	Diecisiete mil ciento setenta y nueve
	4,358	Cuatro mil trescientos cincuenta y ocho
	6,564	Seis mil quinientos sesenta y cuatro
	3,231	Tres mil doscientos treinta y uno
	775	Setecientos setenta y cinco
	1,687	Mil seiscientos ochenta y siete
	541	Quinientos cuarenta y uno
<b>CANDIDATURA EN COALICIÓN</b>		
	587	Quinientos ochenta y siete

 COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	24,461	Veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y uno
<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS</b>		
	17,604	Diecisiete mil seiscientos cuatro
	6,857	Seis mil ochocientos cincuenta y siete
<b>CANDIDATURA COMÚN</b>		
	168	Ciento sesenta y ocho
	526	Quinientos veintiséis
	118	Ciento dieciocho
	41	Cuarenta y uno
 + CANDIDATO COMÚN	22,931	Veintidós mil novecientos treinta y uno
	53	Cincuenta y tres
	3,027	Tres mil veintisiete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>72,770</b>	<b>Setenta y dos mil setecientos setenta</b>

**c) Entrega de constancias de mayoría y validez.** Al finalizar el cómputo, dicho consejo distrital declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales por mayoría relativa del distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán, a la formula postulada por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## II. Juicio de inconformidad.

a) El quince de junio del presente año, Juan Antonio Ochoa García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral

09 de Los Reyes, Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias respectivas.

- b) Tercero Interesado.** El dieciocho de junio siguiente, Javier Piña Mendoza, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

### **III. Trámite y sustanciación.**

- a) Recepción.** El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio IEMREY-JIN-02/2015, suscrito por el Secretario del Comité Distrital Electoral de los Reyes, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

- b) Turno a Ponencia.** El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-016/2015**, y turnarlo al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-1881/2015, girado por el Presidente de este Tribunal. (Fojas 436 a 438)

- c) Radicación y admisión.** El veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, radicó y admitió a trámite el juicio de inconformidad. (Fojas 434 y 435)
- d) Primer Requerimiento.** Mediante auto de nueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente, requirió tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, como a los Presidentes de los Consejos Distritales Federales con cabecera en Jiquilpan, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, diversa documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio; ello independientemente de la petición del Partido de la Revolución Democrática, de que se solicitaran diversas constancias. (Fojas 449 a 415)
- e) Cumplimiento.** Mediante auto de once de julio de dos mil quince se tuvo a las autoridades requeridas, dando respuesta al requerimiento formulado por auto de nueve de julio del año en curso. (Fojas 469 a 473 del Tomo II)
- f) Segundo Requerimiento.** Mediante auto de diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa. (Fojas 462 y 463)
- g) Cumplimiento.** Mediante auto de doce de julio de dos mil quince se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dando respuesta al requerimiento formulado por auto de diez de julio del año en curso. (Foja 1197 del Tomo II)

- h) Tercer Requerimiento.** Mediante auto de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, la remisión en original o copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de diez de junio de dos mil quince, respecto de la elección de Diputado Local, por mayoría relativa, del Distrito 09 con cabecera en el Municipio de Los Reyes, Michoacán; así como el Acta de sesión permanente de Cómputo Distrital correspondiente a la misma; lo anterior con independencia, de la petición del Partido Revolucionario Institucional, de que se solicitara la última de las documentales descritas. (Fojas 1200 y 1201 del Tomo II)
- i) Cumplimiento.** En la misma fecha se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dando respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 1202 y 1203 del Tomo II)
- j) Cierre de instrucción.** Por auto de diecinueve de julio, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los

resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente a la elección de Diputado Local, por mayoría relativa, del Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán, así como la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.

**SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado.** El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital de Los Reyes, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

**3. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable en tiempo, ello es así, dado que de acuerdo a la cédula de publicitación de quince de junio de dos mil quince; el término de las setenta y dos horas concluyó el día dieciocho del citado mes y año, día en que fue presentado el escrito de mérito, como consta de la firma y fecha de recibido estampada en el mismo.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento,

tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del acta de cómputo distrital de la elección.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar la causa de improcedencia que aduce el tercero interesado.

En tal sentido, se tiene que el **tercero interesado** manifiesta que el escrito de demanda resulta frívolo, en virtud de que el actor presenta un medio de impugnación en el que se realiza diversas narraciones, siendo omiso en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como porque, a su decir, los representantes de partido ante las casillas, no interpusieron incidentes al momento de la jornada electoral respecto de alguna irregularidad, por lo que en su concepto, consintieron los actos y hechos realizados.

Se **desestiman** los argumentos del compareciente por las siguientes consideraciones.

Este Tribunal advierte que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el actor invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto



impugnado, relativo al cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad.

De igual manera, resulta **infundado** lo planteado por el tercero interesado, respecto de que el escrito del promovente es frívolo, dado que existió consentimiento expreso de los actos impugnados, ello es así, dado que la naturaleza del acto que se combate, por el momento procesal en que se cuestiona –que lo es la etapa posterior a la elección o de los resultados electorales– la vía utilizada para su impugnabilidad es el juicio de inconformidad, por tanto, se arriba a la plena convicción de que no existe consentimiento expreso.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

De ahí que resulten **infundados** los planteamientos del tercero interesado.

Ahora, desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir este Tribunal Electoral que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 55, Fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
  
- b. Oportunidad.** El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputado Local, por mayoría relativa, del Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán, concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del doce al dieciséis de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince de junio de dos mil quince, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la citada Ley.

- c. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido de la Revolución Democrática; y quien lo hace valer por éste tiene personería, pues es su representante propietario, acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.
- d. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Diputado Local del Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el párrafo VI del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.
- e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**QUINTO. Principios aplicables al estudio de la causal de nulidad.** Se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”<sup>1</sup>**.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573

presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”<sup>2</sup>**, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>3</sup>**, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409.

públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuando a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”***<sup>4</sup>

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son los cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”***<sup>5</sup>, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza,

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408

los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>6</sup>, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO. Innecesaria transcripción de agravios.** En la presente, no se transcriben los agravios que hizo valer el actor ya que artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión de los asuntos, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.



En vía de orientación se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>7</sup>**

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>8</sup>**
- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>9</sup>**
- **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>10</sup>**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman sus impugnaciones.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO Estudio de fondo. Sobre causal de nulidad de elección.** El partido político actor aduce como motivo de disenso que se realizó proselitismo político a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a diputado local por el distrito 09, Roberto Maldonado Hinojosa, dirigiéndose a sus feligreses en actos de culto de la iglesia cristiana (Emmanuel).

Al respecto, aún y cuando el actor no hizo la mención específica de la causa de nulidad de elección, este órgano jurisdiccional analizará la conducta demandada de conformidad con dicha causal por violación a principios constitucionales y que particularmente se concentra en la conculcación del principio de separación del Estado y las iglesias; a fin de determinar si se actualiza la misma, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causa de nulidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

**VI.** Para garantizar **los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**, se establecerá un **sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

## Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

“**ARTÍCULO 71.** El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de **diputados**, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

**ARTÍCULO 72.** Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.”

Del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que para decretar la nulidad de elección de **diputados** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.
- Las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
- Se exceda el gasto de campaña en un 5% más del monto total autorizado.
- Se compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos en las campañas.

Las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Son violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que cuando se solicite la nulidad de elección, el actor además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante<sup>11</sup>.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto **cualitativo**, es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o

---

<sup>11</sup> Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-096/2011.

violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cuantitativo** y un factor **cuantitativo**. El aspecto **cuantitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

En el presente caso, como ya se dijo, el partido actor hace valer en vía de **agravio** la realización de actos de proselitismo político a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a diputado local por el Distrito 09, Roberto Maldonado Hinojosa, derivados de hechos de culto religioso en iglesia cristiana – Emmanuel-.

Ahora, a fin de determinar sobre la probable existencia de la violación al principio de **separación del Estado y las iglesias**, resulta necesario delimitar el marco normativo correspondiente.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 24.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

**“Artículo 130.** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”*



## **Ley General de Partidos Políticos.**

### **“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

p) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”*

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“ARTÍCULO 87.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

o) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

...

**ARTÍCULO 169.** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

...

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito*

*de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

De la normatividad transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, la libertad de religión, y tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Nadie puede utilizar en actos públicos expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.

Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Carta Magna.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, deberá identificarse con el partido político que lo registró.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

De esa manera que queda establecido de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, siendo evidente que la razón y fin de la norma es regular las relaciones entre éstos, preservando la separación más latente e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse

unas con otros; sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

Sino, a establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propagada para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Y es que, el valor jurídicamente tutelado en la normativa descrita, asegura que **ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano** a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al propio proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Luego, el impedimento debe estimarse a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; así como a los actos de campaña que realicen los candidatos; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; de ahí, que como este Tribunal lo ha venido sosteniendo<sup>12</sup>, resulta aplicable también para los candidatos a un puesto de elección popular, por

---

<sup>12</sup> Por ejemplo al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-89/2015, TEEM-PES-99/2015 y TEEM-PES-111/2015.

encontrarse supeditados a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Por lo que, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos y hasta en su caso a determinar la nulidad de la elección por los actos consecutivos y determinantes que se suscitaran a ese respecto.

Es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”***<sup>13</sup>.

De ahí, que desde una perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Ahora, como ya se indicó en párrafos anteriores, el instituto político actor sostiene su causa de pedir –nulidad de la elección– sustancialmente por la conducta generalizada consistente en actos de proselitismo político a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado local por el distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, haciéndolo depender en actos de culto

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis, Volumen 2, tomo I, página 1259.

religioso, y a fin de acreditar su dicho allega las siguientes documentales:

1. Acta notarial destacada de hechos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de doce de junio de dos mil quince, levantada por el licenciado Erik López López, Notario Público número cuarenta y cinco, con ejercicio en Los Reyes, Michoacán, ante el cual comparecieron los ciudadanos Alfonso Juárez Juárez, José Miguel Barragán González y Laura González Aguilar, para que verificara la página de internet relativa a la red social “FACEBOOK”, anexándose doce imágenes cotejadas<sup>14</sup>.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 36 a 44 del expediente.

TEEM-JIN-016/2015



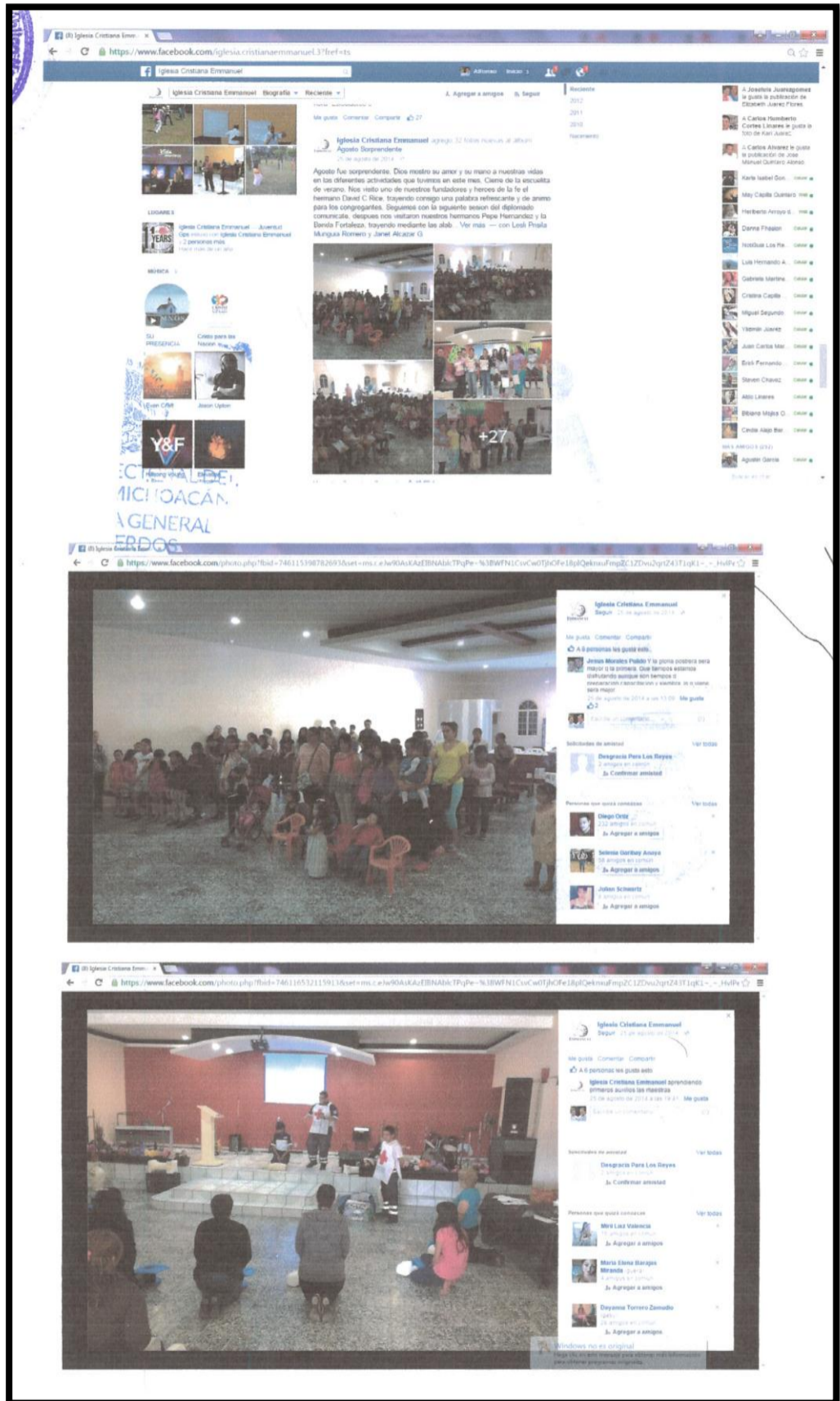
COTEJADO

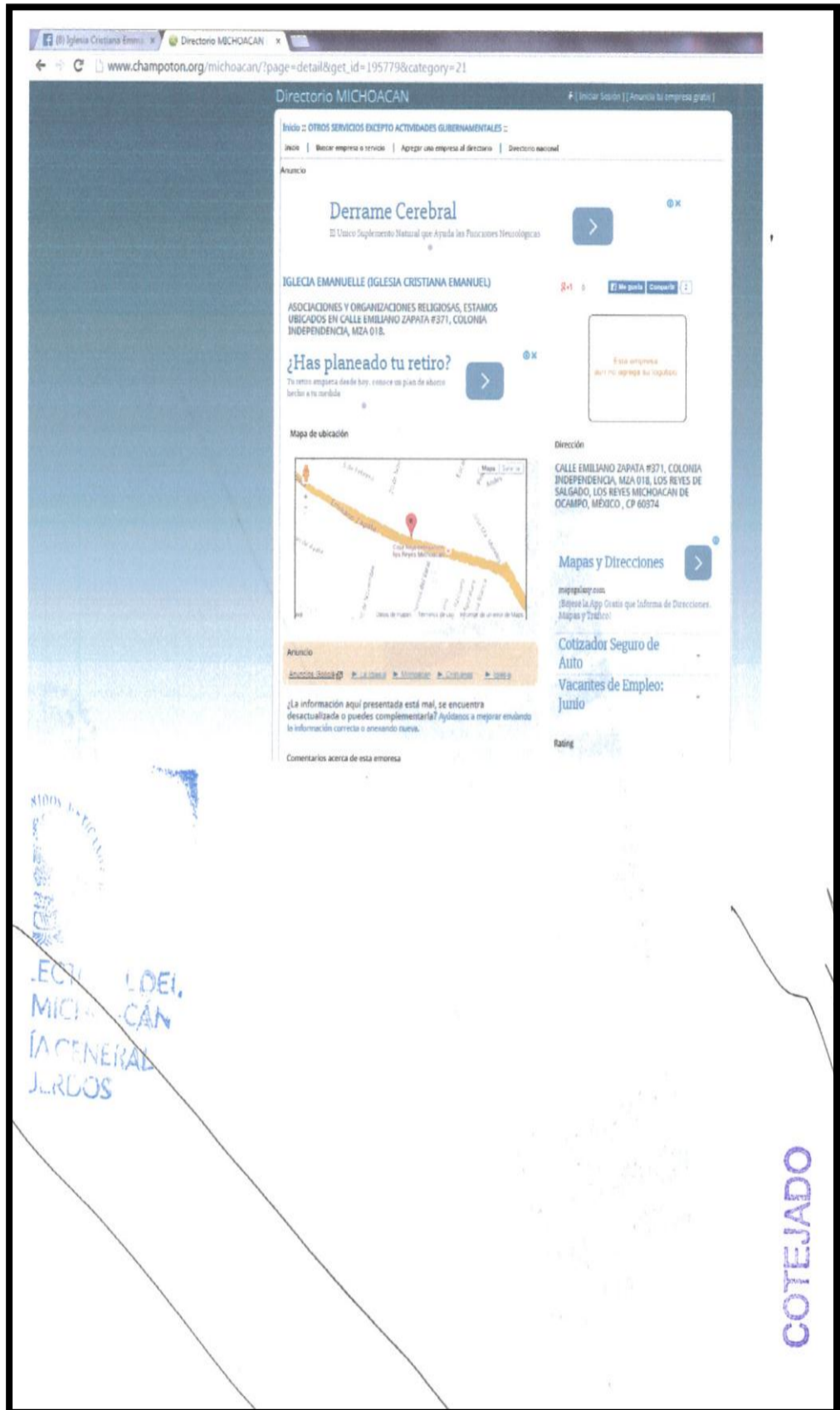
TEEM-JIN-016/2015





TEEM-JIN-016/2015





SECRETARÍA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
JESÚS GARCÍA  
JURADOS

COTEJADO

**2.** Acta destacada fuera de protocolo ciento setenta y siete, de quince de junio de dos mil quince, levantada por la licenciada Rosa Eugenia García Vallejo, Notaria Pública ciento setenta y dos, con ejercicio en Los Reyes, Michoacán, ante quien compareció Alfonso Juárez Juárez, a efecto de solicitar un acta destacada y de Fe, en la que el fedatario público constató que tuvo acceso a una cuenta de “Facebook”, que accedió a las páginas electrónicas proporcionadas por el compareciente y buscó la publicación de veintinueve de mayo de dos mil quince y realizó la captura de las mismas<sup>15</sup>.

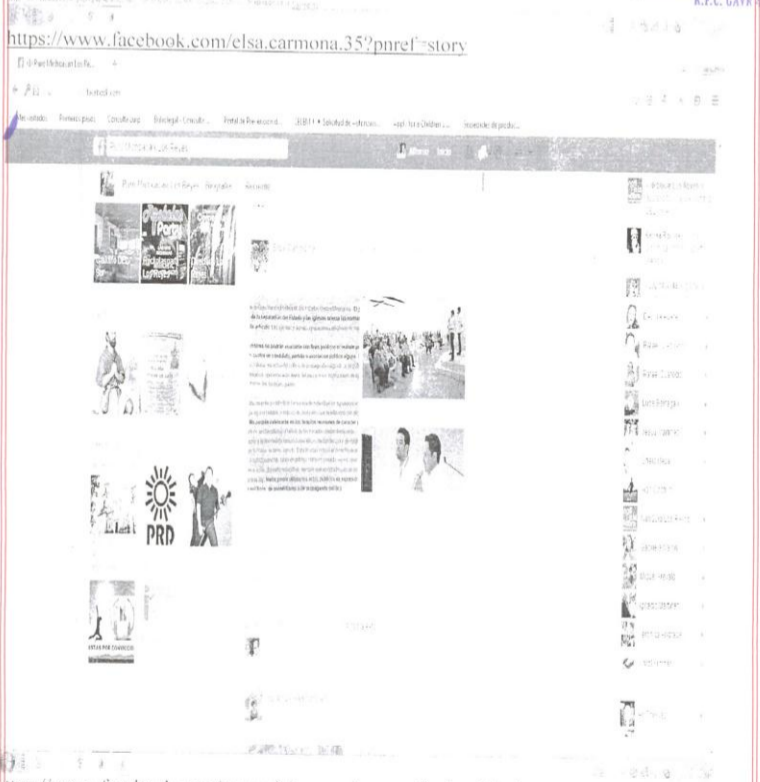


-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 26 a 35 del expediente.

028

**Lic. Rosa Eugenia García Vallejo**  
**NOTARIO PÚBLICO N.º. 172**

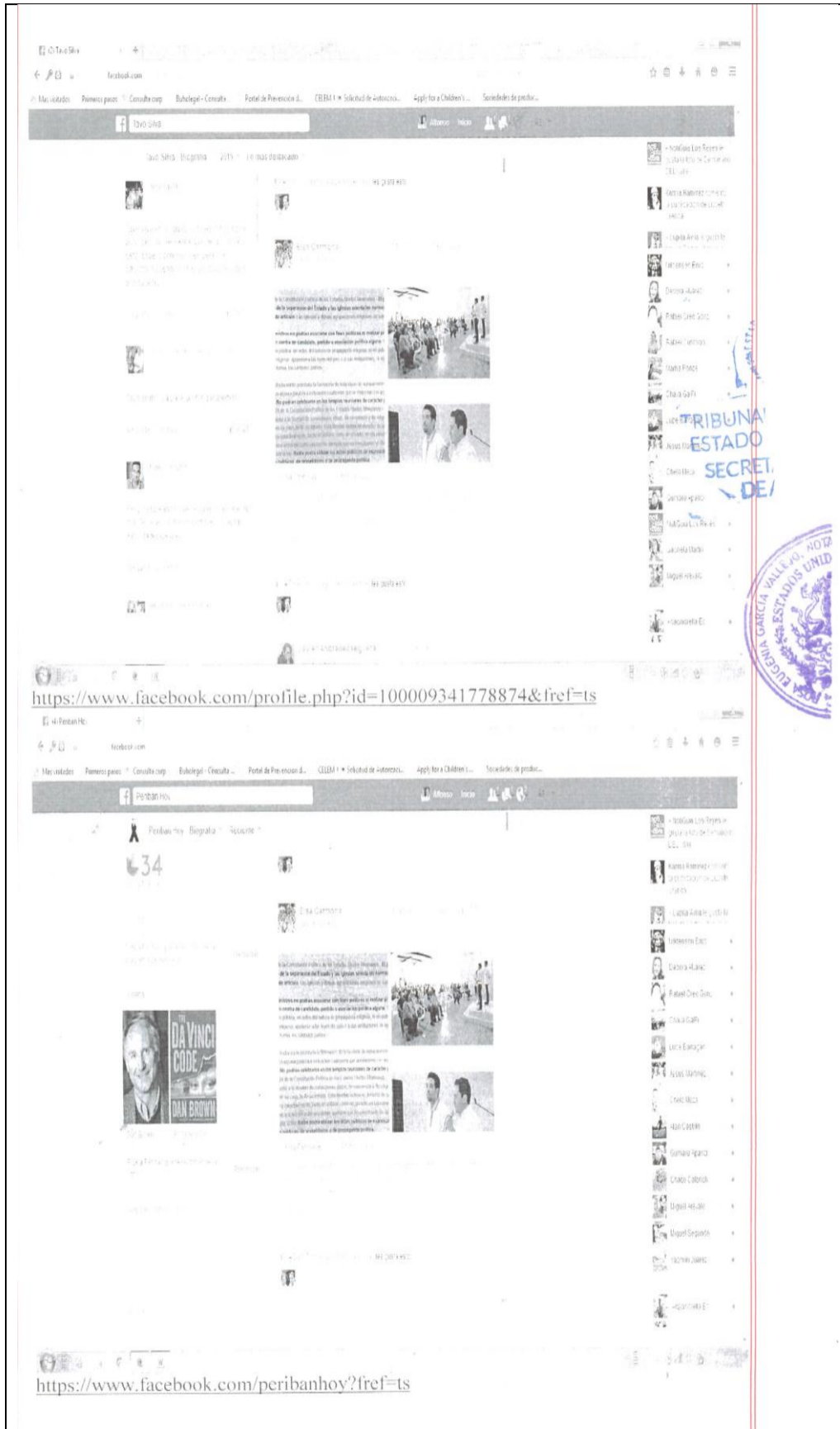


<https://www.facebook.com/elsa.carmona.35?pnref=story>

<https://www.facebook.com/puromichoacan.losreyes?ref=ts&fref=ts>

**COTEJADC**  
EL NOTARIO PÚBLICO N.º. 172  
**LIC. ROSA EUGENIA GARCÍA VALLEJO**  
R.F.C. GAVR180202 TT4


TEEM-JIN-016/2015





Facebook profile of Divo Sola. URL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009341778874&fref=ts>


Facebook profile of Periban Hoy. URL: <https://www.facebook.com/peribanhoy?fref=ts>

Stamp: NOTA EUGENIA GARCIA VALLERO, NOTA ESTADISTAS UNID

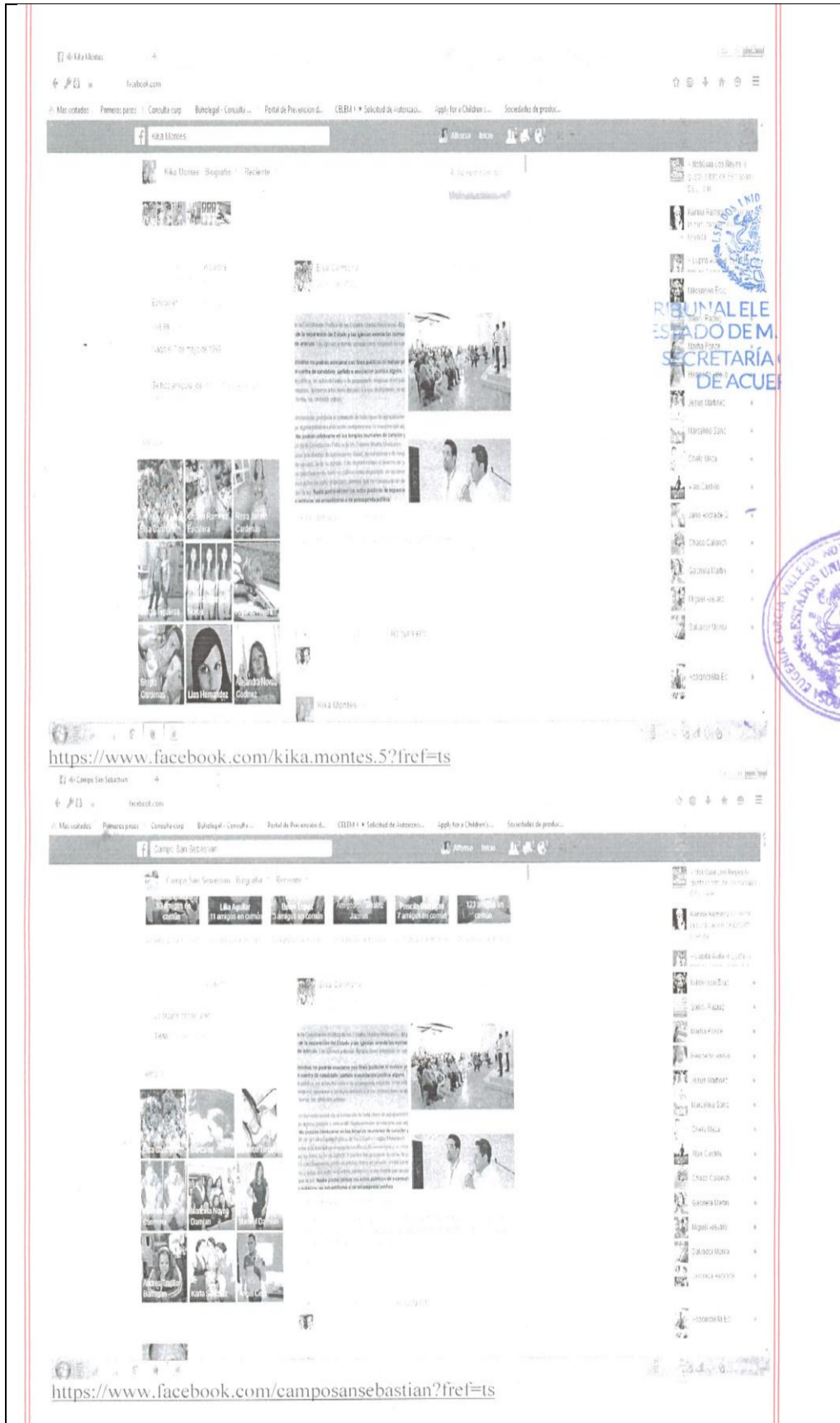
 *Lic. Rosa Eugenia García Vallejo* 029  
**NOTARIO PÚBLICO N.º 172**

  
<http://www.facebook.com/ricardo.vega.9619934?fref=ts>

  
<https://www.facebook.com/rosita.molina.31?fref=ts>


  
**COTEIADC**  
**NOTARIO PÚBLICO N.º 172**  
**LIC. ROSA EUGENIA GARCÍA VALLE**  
R.F.C. GAVR 480242 T74


TEEM-JIN-016/2015



 *Lic. Rosa Eugenia García Vallejo*  
**NOTARIO PÚBLICO N.º 172** **030**

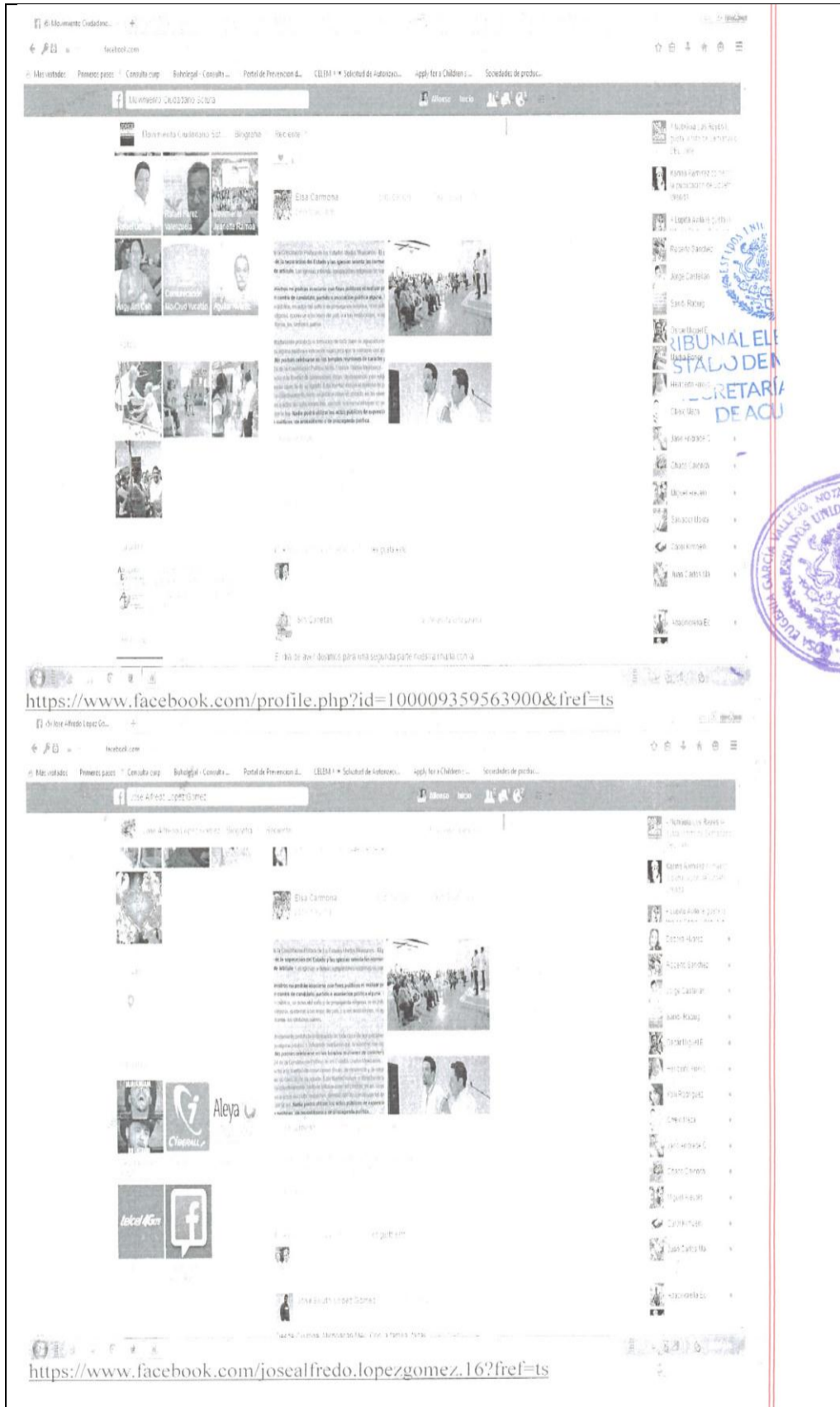
  
<https://www.facebook.com/ulises.caballero.798?fref=ts>

  
<https://www.facebook.com/kecos.figueroa?fref=ts>

 **COTEJADC**  
EL NOTARIO PÚBLICO N.º 172  
*LIC. ROSA EUGENIA GARCÍA VALLEJO*  
R.F.C. GAVR 480202 174



TEEM-JIN-016/2015



<https://www.facebook.com/profile.php?id=100009359563900&fref=ts>

<https://www.facebook.com/josealfredo.lopezgozmez.16?fref=ts>

TEEM-JIN-016/2015

**LIC. ROSA EUGENIA GARCÍA VALLEJO**  
**NOTARIO PÚBLICO N.º 172** 031

**ICQ No. 172**

**COTEJADO**  
EL NOTARIO PÚBLICO N.º 172  
LIC. ROSA EUGENIA GARCÍA VALLEJO  
R.F.C. C.V.R. 480202 174


<https://www.facebook.com/profile.php?id=100009001175403&fref=ts>

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100009229498723&fref=ts>

TEEM-JIN-016/2015



**LIC. Rosa Eugenia García Vallejo**  
**NOTARIO PÚBLICO N.º 172** **032**



**INEGI**  
Tancitaro Inegi

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
JEFATURA GENERAL DE LOS OFICIOS CENTRALES

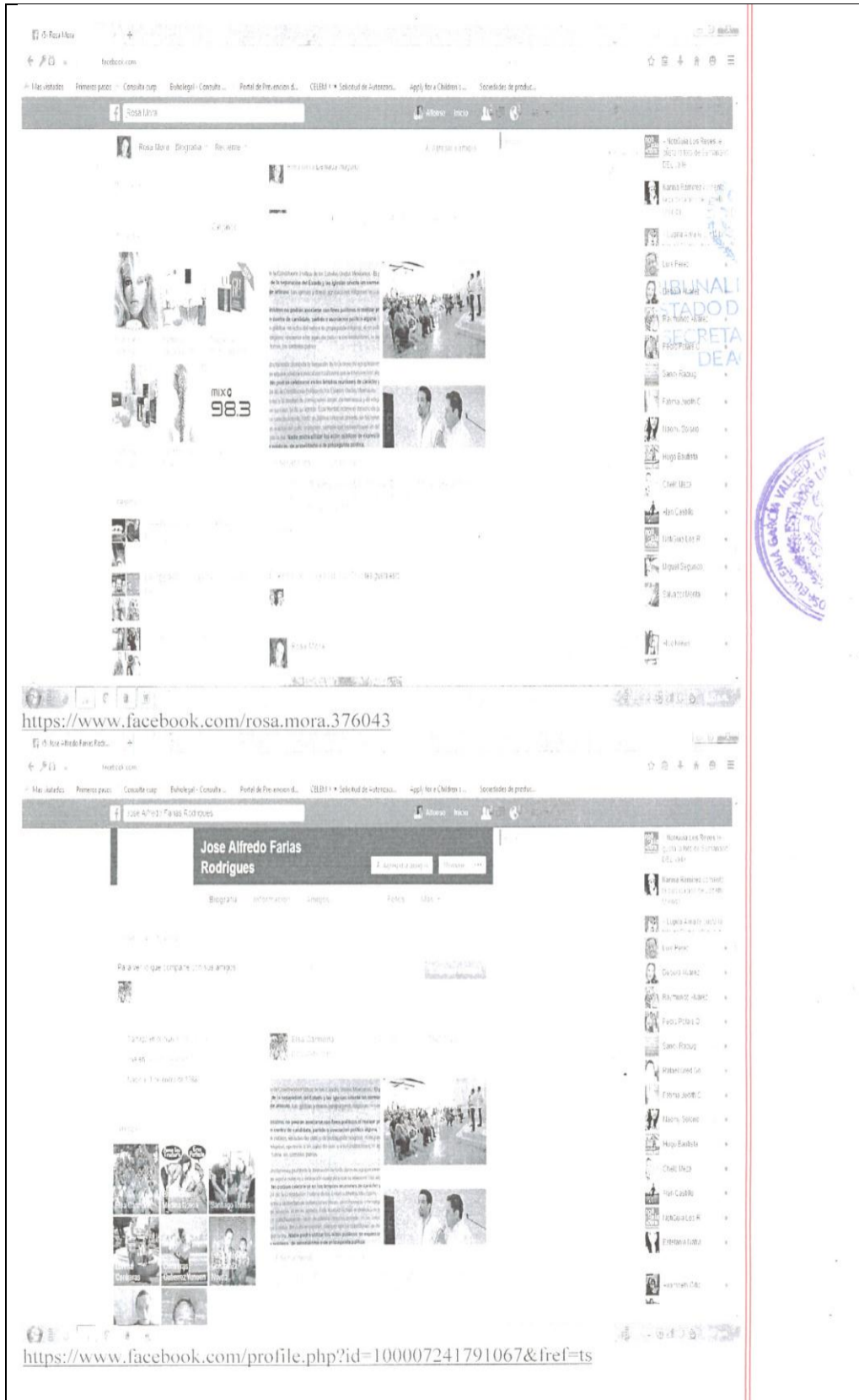
**COTEJADO**  
EL NOTARIO PÚBLICO N.º 172  
**LIC. ROSA EUGENIA GARCÍA VALLEJO**  
R.F.C. GAV4480202 F7M

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100008724765240&fref=ts>

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100008522229820&fref=ts>

Los Reyes  
Jiquilpan

TEEM-JIN-016/2015



**3.** Acta destacada fuera de protocolo número ciento setenta y seis, de quince de junio de dos mil quince, levantada por la licenciada Rosa Eugenia García Vallejo, Notaria Pública número ciento setenta y dos, con ejercicio en Los Reyes, Michoacán, relativa a la comparecencia de Giovanni Barragán González y Laura González Aguilar.<sup>16</sup>

Ahora, las anteriores documentales públicas consistentes en tres actuaciones levantadas por notarios públicos de doce y quince de junio de dos mil quince, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario público facultado para ello, pero exclusivamente en cuanto a la existencia de las imágenes que se destacaron al momento de llevar las diligencias.

Así, respecto a las imágenes de la red social “Facebook” son insuficientes para tener por actualizada la conducta señalada por el promovente consistente en realizar actos de proselitismo político derivados de actos de culto, específicamente, en la iglesia cristiana “Emmanuel” a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Roberto Maldonado Hinojosa, esto es así, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, en relación a que las redes sociales en internet como es el caso del “Facebook”, resulta ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 45 a 49 del expediente.

<sup>17</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUPRAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Por tanto, la sola publicación, per se, de un mensaje de “Facebook”, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en internet, aun cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas, lo que en la especie no aconteció.

Además, no debe pasarse por alto la naturaleza técnica del origen de la prueba, *–portal de internet–* al que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS**

**HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>18</sup>; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –*ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido*– por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.<sup>19</sup>

Finalmente, en relación a la tercera acta destacada fuera de protocolo consistente en las declaraciones ante fedatario público, quien las recibió directamente de los declarantes, quedaron debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, no hace prueba plena, puesto que solo aporta indicios sobre la existencia y veracidad de sus dichos<sup>20</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>19</sup> Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015.

<sup>20</sup> Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial 11/2002, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.



partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos **testimonios** deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la certificación levantada ante Notario Público antes referida, fue realizada el *quince de junio de dos mil quince*, es decir, días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, ante lo cual dicha manifestación no atiende al principio de inmediatez, puesto que tales hechos ocurrieron el diecisiete de mayo a decir de los comparecientes, por lo que tales manifestaciones no aportan elemento alguno que demuestre que existieron diversas irregularidades durante el actual proceso electoral en el Distrito de Los Reyes.

Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, III y IV, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como las documentales privadas, técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De todo lo expuesto con antelación se tiene que no se acreditó la existencia de irregularidades graves y/o violaciones sustanciales en la jornada electoral, ni demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección que afectaran de manera **sustancial a los principios constitucionales** en la materia y por ende pusieran en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por lo que, este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, deviene **infundado**.

**OCTAVO. Estudio de fondo. Sobre causal de nulidad en casillas.** Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, en las que, a decir del actor, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia<sup>21</sup> Ahora, por cuestión de método, para realizar el examen de las casillas en estudio, se separaran por cada Municipio que comprende el Distrito Electoral de Los Reyes, Michoacán.

- **Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

---

<sup>21</sup>Es importante precisar que si bien el promovente -respecto de las casillas contiguas y extraordinarias- no especifica a que número corresponden, este dato fue tomado de corroborar las cantidades de votos que señala el actor en las tablas que inserta en su escrito de demanda (visibles a fojas de la 15 a la 18), con las que obran en las Actas de Escrutinio y Cómputo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, (PREP).

En relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se analizará la votación recibida en **ciento veintidós casillas**; las cuales corresponden a los municipios que a continuación se enlistan:

- **Los Reyes:** 1684 Básica, 1684 Contigua 1, 1684 Contigua 2, 1685 Básica, 1685 Contigua 1, 1687 Básica, 1688 Contigua 1, 1690 Básica, 1690 Contigua 1, 1691 Contigua 1, 1692 Básica, 1692 Contigua 1, 1693 Básica, 1694 Básica, 1695 Básica, 1695 Contigua 1, 1695 Especial 1, 1696 Básica, 1696 Contigua 1, 1697 Básica, 1697 Contigua 1, 1698 Básica, 1698 Contigua 1, 1698 Contigua 2, 1700 Básica, 1700 Contigua 1, 1701 Básica, 1701 Contigua 1, 1702 Básica, 1702 Contigua 1, 1703 Básica, 1704 Básica, 1704 Contigua 1, 1705 Básica, 1705 Contigua 1, 1705 Contigua 2, 1710 Básica, 1710 Contigua 1, 1710 Extraordinaria 1, 1716 Básica, 1716 Contigua 1, 1717 Contigua 1, 1717 Contigua 2, 1717 Extraordinaria 1.
- **Tancítaro:** 1882 Básica, 1882 Contigua 1, 1882 Contigua 2, 1883 Básica, 1883 Contigua 1, 1884 Básica, 1884 Contigua 1, 1884 Contigua 2, 1884 Contigua 3, 1886 Extraordinaria 1, 1888 Extraordinaria 1, 1890 Básica, 1890 Contigua 2, 1894 Básica, 1895 Básica, 1896 Básica, 1896 Extraordinaria 1.
- **Peribán:** 1517 Básica, 1517 Contigua 1, 1517 Contigua 2, 1517 Contigua 3, 1518 Básica, 1518 Contigua 1, 1519 Básica, 1519 Contigua 1, 1520 Básica, 1520 Contigua 1, 1520 Contigua 2, 1521 Básica, 1521 Contigua 1, 1521 Contigua 2, 1522 Básica,

1522 Contigua 1, 1523 Contigua 1, 1524 Básica, 1526 Básica, 1526 Contigua 1, 1527 Básica, 1528 Básica.

- **Cotija:** 306 Básica, 306 Contigua 1, 307 Extraordinaria 1, 309 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 317 Extraordinaria 1, 318 Extraordinaria 2, 320 Básica, 321 Básica, 321 Extraordinaria 1, 322 Básica, 322 Extraordinaria 1, 0323 Básica.
- **Tocumbo:** 2054 Básica, 2055 Contigua 1, 2057 Básica, 2057 Contigua 1, 2058 Básica, 2058 Contigua 1, 2059 Básica, 2059 Contigua 1, 2062 Básica, 2063 Básica.
- **Charapan:** 0340 Básica, 0340 Contigua 1, 0341 Básica, 0341 Contigua 1, 0341 Contigua 2, 0345 Básica, 0345 Contigua 1, 0345 Contigua 2.
- **Tingüindín:** 2004 Básica, 2004 Contigua 1, 2007 Básica, 2007 Contigua 1, 2009 Extraordinaria 1, 2009 Extraordinaria 2 y 2012 Básica.

Ello porque en su opinión medió dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual fue determinante para los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por mayoría relativa del Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos nulos, y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección

En tanto que, el artículo 290, 291, 292 y 297 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, sumando los que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, el conteo de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de las boletas, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Conceptos referidos por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-54/2011 y Acumulado, y TEEM-JIN-02/2015 y Acumulados.

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte,

y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**<sup>23</sup>

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida,

---

<sup>23</sup> Visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b)** Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

En la especie, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y listado nominal, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.



Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2007<sup>24</sup>, del rubro siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro, por cada municipio correspondiente al Distrito, en el que se identifica, en una primera columna, la mesa receptora cuya votación se solicita anular; en la segunda, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como los de los representantes de los partidos ante la casilla correspondiente, y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna; en la cuarta columna se menciona al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En la quinta columna se alude a la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla; en tanto que la sexta indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar; la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos.

En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera

---

<sup>24</sup> Visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se pudiese desprender de las actas de escrutinio y cómputo, se debe atender a las demás constancias que obran en autos, que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en las casillas correspondientes; máxime cuando existan espacios en blanco, los cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados.

Asimismo, de existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la irregularidad partiendo de los datos asentados en los cuadros respectivos a cada municipio y que a continuación se insertan:

TEEM-JIN-016/2015

Municipio: **LOS REYES**

		2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA A MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1	1684 B	384	384	<b>384</b>	142	115	27	0	NO
2	1684 C1	<b>**383</b>	EN BLANCO	<b>388</b>	145	113	32	5	NO
3	1684 C2	<b>**389</b>	EN BLANCO	<b>391***</b>	144	130	14	2	NO
4	1685 B	376	375	<b>375</b>	125	112	13	1	NO
5	1685 C1	394	398	<b>395*</b>	139	122	17	4	NO
6	1687 B	372	371	<b>371*</b>	121	113	8	1	NO
7	1688 C1	333	333	<b>333</b>	113	97	16	0	NO
8	1690 B	249	249	<b>251***</b>	78	73	5	2	NO
9	1690 C1	252	250	<b>250</b>	79	76	3	2	NO
10	1691 C1	311	311	<b>311</b>	99	92	7	0	NO
11	1692 B	395	393	<b>393</b>	117	114	3	2	NO
12	1692 C1	356	353	<b>357***</b>	115	101	14	4	NO
13	1693 B	254	254	<b>254</b>	88	77	11	0	NO
14	1694 B	268	266	<b>266</b>	98	77	21	2	NO
15	1695 B	288	288	<b>288</b>	95	92	3	0	NO
16	1695 C1	281	281	<b>281</b>	99	90	9	0	NO
17	1695 ES1	291	287	<b>287</b>	79	78	1	4	SI
18	1696 B	214	214	<b>214</b>	72	69	3	0	NO
19	1696 C1	244	EN BLANCO	<b>245</b>	88	75	13	1	NO
20	1697 B	324	324	<b>324</b>	119	119	0	0	NO
21	1697 C1	302	302	<b>302</b>	122	96	26	0	NO
22	1698 B	404	414	<b>414</b>	140	116	24	10	NO
23	1698 C1	437	430	<b>430</b>	141	131	10	7	NO
24	1698 C2	415	405	<b>406***</b>	130	120	10	10	SI
25	1700 B	401	402	<b>402</b>	129	119	10	1	NO
26	1700 C1	406	401	<b>403</b>	166	102	64	5	NO
27	1701 B	359	355	<b>355</b>	124	105	19	4	NO
28	1701 C1	340	345	<b>345</b>	120	107	13	5	NO
29	1702 B	275	274	<b>274</b>	103	98	5	1	NO
30	1702 C1	274	274	<b>274</b>	113	88	25	0	NO
31	1703 B	359	357	<b>357</b>	134	112	22	2	NO

TEEM-JIN-016/2015

32	1704 B	430	422	<b>422</b>	144	120	24	8	NO
33	1704 C1	434	441	<b>441</b>	145	145	0	7	NO
34	1705 B	350	352	<b>352</b>	122	99	23	2	NO
35	1705 C1	359	358	<b>358</b>	115	96	19	1	NO
36	1705 C2	334	342	<b>342</b>	121	95	26	8	NO
37	1710 B	445	448	<b>448</b>	204	186	18	3	NO
38	1710 C1	412	412	<b>412</b>	214	169	45	0	NO
39	1710 EX1	235	235	<b>235</b>	189	34	155	0	NO
40	1716 B	344	342	<b>342</b>	193	64	129	2	NO
41	1716 C1	328	328	<b>322***</b>	195	63	132	6	NO
42	1717 C1	297	308	<b>308</b>	96	67	29	11	NO
43	1717 C2	339	354	<b>354</b>	157	90	67	15	NO
44	1717 EX1	313	310	<b>312</b>	119	100	19	3	NO

Municipio: **TANCÍTARO**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1	1882 B	267	267	<b>267</b>	89	45	44	0	NO
2	1882 C1	<b>266***</b>	264	<b>231</b>	94	53	41	35	NO
3	1882 C2	264	264	<b>236***</b>	98	45	53	28	NO
4	1883 B	240	240	<b>238</b>	94	4	45	2	NO
5	1883 C1	271	271	<b>271***</b>	92	50	42	0	NO
6	1884 B	277	277	<b>277</b>	109	33	76	0	NO
7	1884 C1	306	307	<b>307</b>	138	58	80	1	NO
8	1884 C2	320	319	<b>319</b>	120	54	66	1	NO
9	1884 C3	280	278	<b>278</b>	104	48	56	2	NO
10	1886 EX1	125	127	<b>122</b>	59	16	43	5	NO
11	1888 EX1	362	362	<b>362</b>	119	72	47	0	NO
12	1890 B	246	246	<b>246</b>	140	43	97	0	NO
13	1890 C2	205	205	<b>205</b>	65	50	15	0	NO
14	1894 B	248	248	<b>248</b>	124	43	81	0	NO
15	1895 B	<b>221**</b>	227	<b>217***</b>	88	53	35	10	NO
16	1896 B	310	310	<b>310</b>	107	88	19	0	NO
17	1896 EX1	258	257	<b>257</b>	94	91	3	1	NO

TEEM-JIN-016/2015

Municipio: **PERIBÁN**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTDOS POLITICOS.	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1	1517 B	417	417	<b>417</b>	149	147	2	0	NO
2	1517 C1	420	420	<b>420</b>	155	146	9	0	NO
3	1517 C2	434	434	<b>434</b>	177	164	13	0	NO
4	1517 C3	399	EN BLANCO	<b>399</b>	175	132	43	0	NO
5	1518 B	363	362	<b>346***</b>	154	100	54	17	NO
6	1518 C2	322	322	<b>322</b>	136	106	30	0	NO
7	1519 B	425	431	<b>431</b>	188	137	51	6	NO
8	1519 C1	427	427	<b>427</b>	193	138	55	0	NO
9	1520 B	346	346	<b>334***</b>	146	131	15	12	NO
10	1520 C1	315	315	<b>315</b>	126	113	13	0	NO
11	1520 C2	329	329	<b>329</b>	132	110	22	0	NO
12	1521 B	345	347	<b>347</b>	165	87	78	2	NO
13	1521 C1	328	325	<b>325</b>	138	119	19	3	NO
14	1521 C2	359	359	<b>359</b>	152	140	12	0	NO
15	1522 B	456	456	<b>456</b>	226	114	112	0	NO
16	1522 C1	453	453	<b>453</b>	210	122	88	0	NO
17	1523 C1	331	331	<b>331</b>	161	83	78	0	NO
18	1524 B	449	449	<b>449</b>	162	143	19	0	NO
19	1526 B	383	383	<b>383</b>	253	86	167	0	NO
20	1526 C1	409	410	<b>410</b>	232	114	118	1	NO
21	1527 B	335	335	<b>335</b>	125	95	30	0	NO
22	1528 B	228	228	<b>228</b>	117	77	40	0	NO

Municipio: **COTIJA**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTDOS POLITICOS.	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1	0306 B	200	201	<b>201</b>	103	47	56	1	NO
2	0306 C1	199	197	<b>197</b>	112	38	74	2	NO

TEEM-JIN-016/2015

3	0307 EX1	133	133	<b>133</b>	90	25	65	0	NO
4	0309 B	422	418	<b>418*</b>	190	108	82	4	NO
5	0313 C1	318	318	<b>318</b>	134	84	50	0	NO
6	0314 B	261	260	<b>260</b>	111	69	42	1	NO
7	0317 EX1	73	73	<b>73</b>	35	28	7	0	NO
8	0318 EX2	245	245	<b>245</b>	139	89	50	0	NO
9	0320 B	<b>190***</b>	190	<b>190</b>	95	44	51	0	NO
10	0321 B	216	216	<b>216</b>	113	38	75	0	NO
11	0321 EX1	137	137	<b>138***</b>	54	51	3	1	NO
12	0322 B	189	189	<b>189</b>	81	54	27	0	NO
13	0322 EX1	107	107	<b>107</b>	57	36	21	0	NO
14	0323 B	83	83	<b>83</b>	34	23	11	0	NO

Municipio: **TOCUMBO**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA A MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE	
1	2054 B	420	420	<b>420***</b>	171	163	8	0	NO
2	2055 C1	360	359	<b>359</b>	159	89	70	1	NO
3	2057 B	<b>301**</b>	EN BLANCO	<b>272***</b>	108	76	32	29	NO
4	2057 C1	274	282	<b>283***</b>	112	75	37	9	NO
5	2058 B	248	248	<b>248</b>	92	89	3	0	NO
6	2058 C1	249	249	<b>249</b>	89	78	11	0	NO
7	2059 B	367	EN BLANCO	<b>363*</b>	124	123	1	4	SI
8	2059 C1	313	311	<b>311</b>	115	100	15	2	NO
9	2062 B	306	306	<b>306</b>	122	99	23	0	NO
10	2063 B	165	165	<b>165</b>	66	61	5	0	NO

Municipio: **CHARAPAN**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE	
1	0340 B	515	515	<b>515</b>	232	173	59	0	NO
2	0340 C1	510	510	<b>510</b>	215	190	25	0	NO

TEEM-JIN-016/2015

3	0341 B	490	490	<b>490</b>	229	117	112	0	NO
4	0341 C1	503	499	<b>418***</b>	224	126	98	85	NO
5	0341 C2	491	EN BLANCO	<b>491</b>	265	112	153	0	NO
6	0345 B	481	481	<b>481</b>	300	147	153	0	NO
7	0345 C1	486	486	<b>486</b>	334	120	214	0	NO
8	0345 C2	477	477	<b>477*</b>	312	131	181	0	NO

Municipio: **TINGÜINDÍN**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE	
1	2004 B	326	326	<b>326</b>	104	104	0	0	NO
2	2004 C1	345	345	<b>345</b>	138	107	31	0	NO
3	2007 B	239	239	<b>239</b>	86	80	6	0	NO
4	2007 C1	228	229	<b>229</b>	86	82	4	1	NO
5	2009 EX1	<b>154***</b>	152	<b>152</b>	90	34	56	2	NO
6	2009 EX2	<b>104**</b>	105	<b>105</b>	66	26	40	1	NO
7	2012 B	361	361	<b>361</b>	190	112	78	0	NO

\* Datos en blanco, subsanados al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no registrados y votos nulos.

\*\* Dato subsanado del listado nominal de casilla.

\*\*\* Datos corregidos, la suma asentada no era correcta.

\*\*\*\* Dato subsanado con los rubros existentes en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Primeramente, se estima necesario enfatizar que en las casillas en las que este Tribunal Electoral identifique la existencia de datos inverosímiles, por ejemplo, cantidades que evidentemente se encuentran repetidas, como es el caso de las identificadas como **1523 Contigua 1** y **0309 Básica**, en las que se advierte que en los apartados destinados a los votos obtenidos como coalición o candidatura común se repiten las cantidades que obtuvo cada partido político de manera individual, lo que eleva la cantidad al doble respecto de los partidos que integran coalición o candidatura común; por lo que tales cifras no se tomarán en

cuenta al realizar la sumatoria correspondiente a la votación total emitida.

Una vez precisado lo anterior, con el objeto de realizar una mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

**a) Casillas en las que los rubros fundamentales son coincidentes.**

En relación con los cuadros que se analizan, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas que a continuación se enlistan no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, puesto que como se desprende de los cuadros anteriores, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros.

- 1) Los Reyes:** 1684 Básica, 1688 Contigua 1, 1691 Contigua 1, 1693 Básica, 1695 Básica, 1695 Contigua 1, 1696 Básica, 1697 Básica, 1697 Contigua 1, 1702 Contigua 1, 1710 Contigua 1, 1710 Extraordinaria 1.
- 2) Tancítaro:** 1882 Básica, 1884 Básica, 1888 Extraordinaria 1, 1890 Básica, 1890 Contigua 2, 1894 Básica, 1896 Básica.
- 3) Peribán:** 1517 Básica, 1517 Contigua 1, 1517 Contigua 2, 1518 Contigua 2, 1519 Contigua 1, 1520 Contigua 1, 1520 Contigua 2, 1521 Contigua 2, 1522 Básica, 1522 Contigua 1, 1523 Contigua 1, 1524 Básica, 1526 Básica, 1527 Básica y 1528 Básica.
- 4) Cotija:** 0307 Extraordinaria 1, 0313 Contigua 1, 0317 Extraordinaria 1, 0318 Extraordinaria 2, 0321 Básica, 0322 Básica, 0322 Extraordinaria 1, 0323 Básica.



- 5) **Tocumbo:** 2058 Básica, 2058 Contigua 1, 2062 Básica, 2063 Básica.
- 6) **Charapan:** 0340 Básica, 0340 Contigua 1, 0341 Básica, 0345 Básica, 0345 Contigua 1, 0345 Contigua 2
- 7) **Tingüindín:** 2004 Básica, 2004 Contigua 1, 2007 Básica y 2012 Básica.

Mención especial merece la casilla **1517 Contigua 1**, de la cual no se adjuntó el original o copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, al expediente formado con motivo de la interposición del presente Juicio de Inconformidad y que fue remitido a este órgano jurisdiccional por la autoridad administrativa electoral; motivo por el cual el Magistrado Instructor solicitó, entre otras, la remisión de la referida acta, a fin de tener debidamente integrado el expediente de mérito.

En respuesta al requerimiento efectuado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-6032/2015, informó lo siguiente: *“Por cuanto ve al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1517 Contigua 1 correspondiente, me permito informarle la imposibilidad de adjuntarla al presente, toda vez que la misma no se encontró por parte de esta Secretaría Ejecutiva, en el paquete electoral correspondiente a dicha sección, por lo cual adjunto la certificación respectiva.”*

Ante tal circunstancia y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral,<sup>25</sup> este órgano jurisdiccional a efecto de respetar la voluntad ciudadana manifestada en la votación recibida en la casilla en estudio, estima conducente acudir a la información que se tiene de la misma en el Programa de Resultados

---

<sup>25</sup>Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 455 a 457.

Electoral Preliminares (PREP), en el sentido de que si bien se ha considerado que los resultados electorales preliminares de una elección (PREP) no pueden considerarse como oficiales, lo cierto es que son los resultados más inmediatos que se obtienen y que ordinariamente éstos deben coincidir con los resultados de las actas<sup>26</sup>.

Añadiendo que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Refiriendo como criterio orientador, la jurisprudencia **22/2000**<sup>27</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**.

Por tanto, este Tribunal Electoral invoca como hecho notorio<sup>28</sup> conforme al artículo 21 de la ley adjetiva, la copia digitalizada de la acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla

---

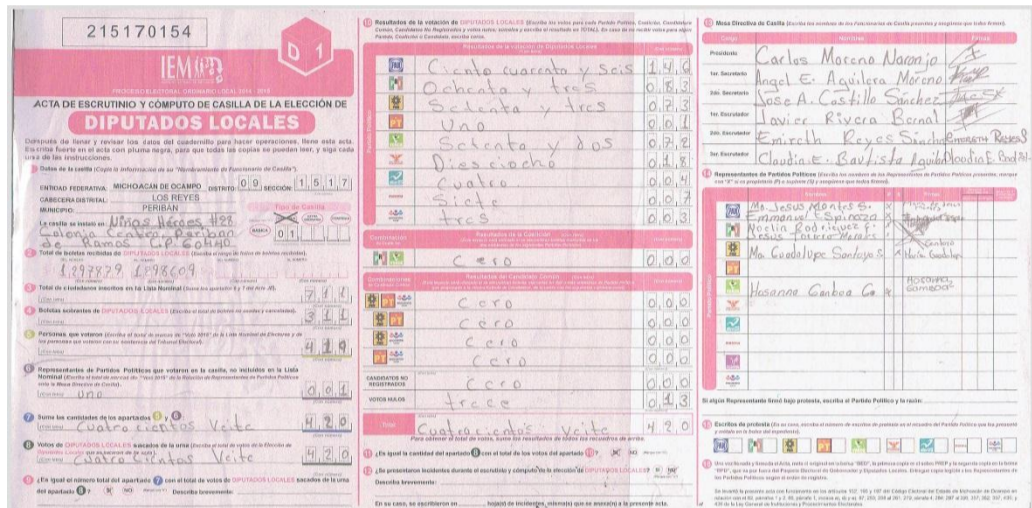
<sup>26</sup> De esta manera se pronunció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave SX-JRC-0286-2013.

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 198 y 199.

<sup>28</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio de Inconformidad identificado bajo la clave SM-JIN-0006/2012.

TEEM-JIN-016/2015

1517 Contigua 1, visible en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que es consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>29</sup> cuya imagen se inserta, a continuación:



Además, es aplicable como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24<sup>30</sup> de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**".

En tales condiciones y en atención a que los rubros fundamentales contenidos en la referida acta son coincidentes, se

<sup>29</sup>Bajo la dirección electrónica: <http://img.prepmich.com.mx/p69/img.0e0176.1433750835.tEejv.01.fds.jpg>.

<sup>30</sup> Visible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), con número de registro IUS 168124.

concluye que la votación recibida en la casilla citada del presente apartado debe prevalecer como válida.

**b) Casillas que presentan algún error en el cómputo de los votos, pero que no es determinante.**

En el caso de las casillas que se describen más adelante, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la que se expresa la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 2ª a 4ª columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos, que beneficie a un candidato), las mismas corresponden a los municipios siguientes y se identifican con los números, a saber:

- 1) **Los Reyes:** 1685 Básica, 1690 Contigua 1, 1692 Básica, 1694 Básica, 1698 Básica, 1698 Contigua 1, 1700 Básica, 1700 Contigua 1, 1701 Básica, 1701 Contigua 1, 1702 Básica, 1703 Básica, 1704 Básica, 1704 Contigua 1, 1705 Básica, 1705 Contigua 1, 1705 Contigua 2, 1710 Básica, 1716 Básica, 1717 Contigua 1, 1717 Contigua 2 y 1717 Extraordinaria 1. **Tancítaro:** 1883 Básica, 1884 Contigua 1, 1884 Contigua 2, 1884 Contigua 3, 1886 Extraordinaria 1 y 1896 Extraordinaria 1.
- 2) **Peribán:** 1519 Básica, 1521 Básica, 1521 Contigua 1 y 1526 Contigua 1.
- 3) **Cotija:** 0306 Básica, 0306 Contigua 1 y 0314 Básica.
- 4) **Tocumbo:** 2055 Contigua 1 y 2059 Contigua 1.
- 5) **Tingüindín:** 2007 Contigua 1.

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

En razón de lo anterior, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de votos recibidos en las indicadas casillas, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en las mismas.

**c) Casillas con datos en blanco o inexactos, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o bien que contienen cifras inverosímiles.**

En el presente supuesto, tal como se verá a continuación encuadran las casillas que enseguida se enlistan:

- 1) **Los Reyes:** 1684 Contigua 1, 1684 Contigua 2, 1685 Contigua 1, 1687 Básica, 1690 Básica, 1692 Contigua 1, 1696 Contigua 1 y 1716 Contigua 1.
- 2) **Tancítaro:** 1882 Contigua 1, 1882 Contigua 2, 1883 Contigua 1 y 1895 Básica.
- 3) **Peribán:** 1517 Contigua 3, 1518 Básica y 1520 Básica.
- 4) **Cotija:** 0309 Básica, 0320 Básica y 0321 Extraordinaria 1.
- 5) **Tocumbo:** 2054 Básica, 2057 Básica y 2057 Contigua 1.
- 6) **Charapan:** 0341 Contigua 1, 0341 Contigua 2 y 0345 Contigua 2.
- 7) **Tingüindín:** 2009 Extraordinaria 1, 2009 Extraordinaria 2.

- I. En relación a las casillas identificadas como **1685 Contigua 1**, **1687 Básica**, **309 Básica** y **345 Contigua 2**, no obstante que de las Actas de Escrutinio y Cómputo, se advierte que los respectivos espacios correspondientes al total de la votación emitida se encuentran vacíos, se pueden subsanar al realizar la operación aritmética de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no registrados y votos nulos, arrojando las cantidades que se encuentran resaltadas en el cuadro que se inserta a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
LOS REYES	1685 C1	394	398	<b>395</b>	139	122	17	4	NO
LOS REYES	1687 B	372	371	<b>371</b>	121	113	8	1	NO
COTIJA	0309 B	422	418	<b>418</b>	190	108	82	4	NO
CHARAPAN	0345 C2	477	477	<b>477</b>	312	131	181	0	NO

De lo anterior, se obtiene que por lo que respecta a la casilla **0345 Contigua 2**, al realizar la sumatoria correspondiente, coinciden los rubros fundamentales, ello dado que la cantidad de votos computados irregularmente es de cero.

Y respecto de las restantes casillas **1685 Contigua 1**, **1687 Básica** y **0309 Básica**, no obstante existir diferencias de votos computados irregularmente, 4, 1 y 4 respectivamente, es dable concluir que dicha omisión se debe a un error del funcionario de casilla que estuvo a cargo del llenado del acta respectiva.

Por tanto, aun y cuando existen diferencias, entre las columnas correspondientes a los rubros fundamentales (segunda, tercera y cuarta), tal circunstancia no es determinante para el resultado de

la votación, por ser sustancialmente menor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugares, por ende, no se actualiza el supuesto de nulidad hecho valer, consecuentemente debe preservarse la votación recibida en las mismas. Por tanto, resulta **infundado** el motivo de disenso planteado.

II. Respecto de las casillas **1684 Contigua 2, 1690 Básica, 1692 Contigua 1, 1716 Contigua 1, 1882 Contigua 2, 1883 Contigua 1, 1895 Básica, 1518 Básica, 1520 Básica, 321 Extraordinaria 1, 2054 Básica, 2057 Básica, 2057 Contigua 1 y 0341 Contigua 1**, del análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas, se advierte que los datos relativos a la votación emitida no concuerdan con la suma real, por lo que a fin de realizar el estudio correcto de las cifras que contienen, se realiza la **corrección** respectiva arrojando los siguientes datos:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
LOS REYES	1684 C2	389**	EN BLANCO	<b><u>391</u></b>	144	130	14	2	NO
LOS REYES	1690 B	249	249	<b><u>251</u></b>	78	73	5	2	NO
LOS REYES	1692 C1	356	353	<b><u>357</u></b>	115	101	14	4	NO
LOS REYES	1716 C1	328	328	<b><u>322</u></b>	195	63	132	6	NO
TANCÍTARO	1882 C2	264	264	<b><u>236</u></b>	98	45	53	28	NO
TANCÍTARO	1883 C1	271	271	<b><u>271</u></b>	92	50	42	0	NO
TANCÍTARO	1895 B	221**	227	<b><u>217</u></b>	88	53	35	10	NO
PERIBÁN	1518 B	363	362	<b><u>346</u></b>	154	100	54	17	NO
PERIBÁN	1520 B	346	346	<b><u>334</u></b>	146	131	15	12	NO
COTIJA	0321 EX1	137	137	<b><u>138</u></b>	54	51	3	1	NO
TOCUMBO	2054 B	420	420	<b><u>420</u></b>	171	163	8	0	NO
TOCUMBO	2057 B	301**	EN BLANCO	<b><u>272</u></b>	108	76	32	29	NO
TOCUMBO	2057 C1	274	282	<b><u>283</u></b>	112	75	37	9	NO
CHARAPAN	0341 C1	503	499	<b><u>418</u></b>	224	126	98	85	NO

De lo anterior, se desprende que por lo que ve a las casillas **1883 Contigua 1** y **2054 Básica**, los rubros fundamentales coinciden, ello debido a que no existen votos computados irregularmente.

Y respecto de las restantes casillas, se tienen que si bien es cierto existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida, lo cual se verifica en la columna octava que se refiere a la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 2<sup>a</sup> a 4<sup>a</sup> columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos, que beneficie a un candidato, lo cual en la especie no acontece, dado que las citadas cifras no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen intactas.

Por tanto, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en la misma.

Por otra parte, en el presente apartado es preciso señalar que respecto de las casillas **1882 Contigua 1**, **0320 Básica** y **2009 Extraordinaria 1**, se advirtieron errores en la suma correspondiente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de los partidos; por lo que en aras de realizar un correcto estudio, se efectuó la corrección respectiva, como se señala en el cuadro que a continuación se



inserta:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
TANCÍTARO	1882 C1	<b><u>266</u></b>	264	231	94	53	41	35	NO
COTIJA	0320 B	<b><u>190</u></b>	190	190	95	44	51	0	NO
TINGUINDÍN	2009 EX 1	<b><u>154</u></b>	152	152	90	34	56	2	NO

III. En las casillas **1684 Contigua 1, 1684 Contigua 2, 1895 Básica, 2057 Básica y 2009 Extraordinaria 2**, cabe señalar que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, es posible advertir espacios en blanco, como lo es el relativo al rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, por lo que a efecto de subsanarlo este órgano jurisdiccional requirió los listados nominales utilizados para recibir la votación en las referidas casillas el día de la jornada electoral, documentales que obran glosadas en autos, con las que se pudo subsanar el dato correspondiente, cifras que se encuentran destacadas:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
LOS REYES	1684 C1	<b><u>383</u></b>	EN BLANCO	388	145	113	32	5	NO
LOS REYES	1684 C2	<b><u>389</u></b>	EN BLANCO	391	144	130	14	2	NO
TANCÍTARO	1895 B	<b><u>221</u></b>	227	217	88	53	35	10	NO
TOCUMBO	2057 B	<b><u>301</u></b>	EN BLANCO	272	108	76	32	29	NO
TINGUINDÍN	2009 EX2	<b><u>104</u></b>	105	105	66	26	40	1	NO

Por lo que una vez subsanadas las omisiones, se advierte que aún y cuando estos últimos datos no corresponden plenamente con los que se asentaron en las respectivas Actas de Escrutinio y

Cómputo, lo cierto es, que tal error no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esas casillas, puesto que los votos computados irregularmente (octava columna), no son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar (séptima columna), como se advierte del esquema anterior; de ahí que en la especie no se actualice la nulidad intentada, declarándose **infundado** el agravio hecho valer en relación a las casillas en estudio.

**IV.** En relación a las casillas **1696 Contigua 1, 1517 Contigua 3, 0341 Contigua 2, 1684 Contigua 1, 1684 Contigua 2 y 2057 Básica**; se tiene que de las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a cada una de ellas, es posible advertir que el rubro relativo a “boletas extraídas de la urna”, se encuentra vacío; cifra que no obstante es imposible de subsanar, al ser un dato que se produce en el momento de extraer o sacar las boletas de las urnas, el cual es un acto que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla; dicha omisión se presume como un error del funcionario de casilla, por lo que, dicha circunstancia no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada.

Lo anterior se estima así, en razón de que, como se verá en el esquema siguiente, sí es posible advertir los restantes rubros fundamentales, que son los que en todo caso deben coincidir, ya sea porque los contenía originalmente el Acta de Escrutinio Cómputo correspondiente, o bien, porque fueron corregidos o subsanados por este órgano jurisdiccional.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
LOS REYES	1696 C1	244	<b>EN BLANCO</b>	245	88	75	13	1	NO
PERIBÁN	1517	399	<b>EN</b>	399	175	132	43	0	NO

	C3		<b>BLANCO</b>						
CHARAPAN	0341 C2	491	<b>EN BLANCO</b>	491	265	112	153	0	NO
LOS REYES	1684 C1	383	<b>EN BLANCO</b>	388	145	113	32	5	NO
LOS REYES	1684 C2	389	<b>EN BLANCO</b>	391	144	130	14	2	NO
TOCUMBO	2057 B	301	<b>EN BLANCO</b>	272	108	76	32	29	NO

Por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas en estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en tal virtud, debe prevalecer la votación recibida en las mismas.

**d) Casillas en las que el error es determinante.**

Del análisis de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas **1695 Especial 1, 1698 Contigua 2 y 2059 Básica**, se desprende que existen discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley deben coincidir, como ya se dijo, las relativas a las asentadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida). Tales errores son determinantes en el resultado de la votación recibida en las mismas, como se aprecia en la séptima, octava y novena columnas del cuadro plasmado con anterioridad, puesto que la diferencia entre la votación de los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en tales casillas, es igual o menor que la votación computada irregularmente.

**I.** En efecto, en las casillas **1695 Especial 1 y 2059 Básica**, los votos computados irregularmente ascienden a la cantidad de cuatro votos, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de un solo voto; de lo que se tiene que la citada cifra es **mayor** a la

existente entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en las mesas receptoras.

**II.** Por lo que ve a la casilla **1698 Contigua 2**, una vez realizada la corrección relativa al rubro de la votación emitida, toda vez que era incorrecta la asentada en el acta respectiva, se obtiene que la cantidad de votos computados de manera irregular es de diez votos, cantidad que es **igual** a la diferencia entre las fuerzas políticas que ostentan el primero y segundo lugar, consecuentemente como se señaló en el apartado normativo de la causal en estudio, tal error resulta ser determinante.






Para mayor claridad, tales errores es posible advertirlos en la siguiente tabla:

		2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
LOS REYES	1695 ES1	291	287	<b>287</b>	79	78	1	4	SI
LOS REYES	1698 C2	415	405	<b>406</b>	130	120	10	10	SI
TOCUMBO	2059 B	367	EN BLANCO	<b>363</b>	124	123	1	4	SI














Todo lo expuesto, conduce a sostener que le asiste la razón al impugnante en cuanto a que medió error determinante en el cómputo de los votos de las casillas referidas, lo que actualiza los extremos de la causal invocada, por tanto, resultan esencialmente fundados los motivos de inconformidad esgrimidos respecto a las mismas; en consecuencia, lo procedente es decretar la nulidad de la

votación recibida en las casillas **1695 Especial 1, 1698 Contigua 2 y 2059 Básica.**

**NÓVENO. Recomposición del cómputo.** En consecuencia de todo lo anterior, al haber sido declaradas en este fallo la nulidad de la votación recibida en las casillas; **1695 Especial 1, 1698 Contigua 2 y 2059 Básica**, lo procedente en este momento es llevar a cabo la recomposición referente al Cómputo de la Elección de Diputados del Distrito 09 con sede en Los Reyes, Michoacán, para ilustrar las operaciones necesarias y poder arribar al nuevo resultado, enseguida se inserta un cuadro donde se especifica la votación obtenida por los partidos políticos y coalición que participaron en la elección de mérito -sin modificación- (primer columna) votación que refleja el acto reclamado (segunda columna); la votación correspondiente, en cada casilla cuya votación se anuló, a cada fuerza política, candidatos no registrados y votos nulos, (columnas tres a la cinco), y el cómputo recompuesto, entendido como la votación definitiva obtenida en la elección del distrito 09 de Los Reyes, Michoacán (columna siete).

1	2	3	4	5	6	7
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	1695 ESPECIAL 1	1698 CONTIGUA 2	2059 BÁSICA	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	16,605	76	130	71	277	16,328
	17,310	71	107	63	241	17,069
	17,179	59	75	53	187	16,992
	4,358	5	11	64	80	4,278
	6,564	7	10	60	77	6,487






TEEM-JIN-016/2015

	3,231	17	14	19	50	3,181
	775	11	14	3	28	747
	1,687	13	15	2	30	1,657
	541	13	6	6	25	516
<b>CANDIDATURA EN COALICIÓN</b>						
	587	0	3	0	3	584
 COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	24,461	78	120	123	321	24,140
<b>CANDIDATURA COMUN</b>						
	168	0	0	0	0	168
	526	2	4	1	7	519
	118	0	0	0	0	118
	41	0	0	0	0	41
 CANDIDATO COMÚN	22,931	79	96	124	299	22,632
	53	0	0	0	0	53
	3,027	12	17	21	50	2,977
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>72,770</b>	<b>286</b>	<b>406</b>	<b>363</b>	<b>1,055</b>	<b>71,715</b>

Una vez realizado el cuadro anterior, en el que para mayor claridad se desglosan las cantidades que fueron restadas, virtud de las casillas anuladas, a cada uno de los partidos políticos en lo individual, así como en coalición o candidatura común; se elabora un esquema más, que nos permite ilustrar el panorama total de dicha recomposición, en el que se precisa la distribución de votos a los partidos políticos coaligados.

## RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	16,328	Dieciséis mil trescientos veintiocho
	17,069	Diecisiete mil sesenta y nueve
	16,992	Dieciséis mil novecientos noventa y dos
	4,278	Cuatro mil doscientos setenta y ocho
	6,487	Seis mil cuatrocientos ochenta y siete
	3,181	Tres mil ciento ochenta y uno
	747	Setecientos cuarenta y siete
	1,657	Mil seiscientos cincuenta y siete
	516	Quinientos dieciséis
<b>CANDIDATURA EN COALICIÓN</b>		
	584	Quinientos ochenta y cuatro
 COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	24,140	Veinticuatro mil ciento cuarenta
<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS</b>		
	17,361	Diecisiete mil trescientos sesenta y uno
	6,779	Seis mil setecientos setenta y nueve
<b>CANDIDATURA COMÚN</b>		
	168	Diento sesenta y ocho
	519	Quinientos diecinueve
	118	Ciento dieciocho
	41	Cuarenta y uno

 +  +  + CANDIDATO COMÚN	22,632	Veintidós mil seiscientos treinta y dos
	53	Cincuenta y tres
	2,977	Dos mil novecientos setenta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	71,715	Setenta y un mil setecientos quince

En consecuencia, de los cuadros que anteceden se obtiene que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital , y que, como ya se dijo, se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **1695 Especial 1, 1698 Contigua 2 y 2059 Básica**, no varía los resultados de la elección puesto que los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones; por lo que únicamente procede modificar el Acta de cómputo Distrital de diez de junio de dos mil quince, relativa a la elección de diputados Locales por mayoría relativa del Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **1695 Especial 1, 1698 Contigua 2 y 2059 Básica**,

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local, de mayoría relativa, del Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la formula vencedora.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto



Electoral de Michoacán y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán acompañando en ambos casos copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las once horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince; la cual consta de ochenta y dos páginas incluida la presente. Conste.